

Recurso No. 127-2013

CONJUEZA PONENTE: Dra. Magaly Soledispa

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE CONJUEZA Y CONJUECES DE LO  
CONTENCIOSO TRIBUTARIO:

Quito, a 10 de mayo de 2013. Lads 23420.-----

**VISTOS:** Avocamos conocimiento de la presente causa, en nuestras calidades de Conjueza y Conjueces de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de la Resolución No. 013-2012, del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición, mediante la cual se designó a las Conjuezas y los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el Art. 200 del Código Orgánico de la Función Judicial; habiendo sido legalmente posesionadas y posesionados de nuestros cargos entre el 1 y el 2 de marzo del 2012, previas las formalidades de Ley y cumpliendo las disposiciones constitucionales y legales previstas para el efecto. Por los Acuerdos de entendimiento para la integración de las Salas Especializadas de Conjuezas y Conjueces suscritos el 8 de marzo del 2012 y el 15 de junio del 2012 por el Presidente del Consejo de la Judicatura de Transición y el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, nos correspondió integrar esta Sala.

Ha sido puesto en conocimiento de esta Sala el Recurso de Casación presentado por el economista Jorge Eljuri Antón, en su calidad de Gerente general y como tal, representante legal Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con asiento en Cuenca, el 10 de diciembre del 2012, a las 15H00, dentro del juicio de impugnación No. 2012-009 planteado por el recurrente contra el Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, sentencia mediante la cual se declara la improcedencia de la acción planteada por el señor Jorge Eljuri Antón, en su calidad de Gerente general y como tal, representante legal Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., ante este Tribunal, en contra del Director Regional del Austro del Servicio de Rentas Internas, se declara la validez del Acta de Determinación No. 0120120100003 levantada por concepto de Impuesto a los Consumos Especiales del año 2009, emitida el 3 de enero del 2012.

La pretensión jurídica del accionante es que se declare la nulidad del acto administrativo impugnado (Acta de Determinación Definitiva No. 0120120100003) y del proceso de determinación, disponiendo la baja de todos estos actos, por violatorios de la Constitución, de la Ley, del debido proceso del derecho a la defensa a la seguridad jurídica y al de petición.

El Recurso que obra a fojas 539 a 5541 de los autos, fue concedido por la Sala juzgadora, mediante auto de 28 de febrero del 2013, a las 10H00, para ante la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia.

Esta Sala de Conjuenza y Conjueces, previo a dar cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el Art. 8 de la Ley de Casación codificada, hace las siguientes consideraciones:

PRIMERA: El recurso ha sido presentado dentro del término previsto por el Art. 5 de la Ley de Casación;

SEGUNDA: De conformidad con el Art. 333 del Código Orgánico de la Función Judicial, el abogado que se encuentra patrocinando una causa está autorizado para presentar cualquier recurso impugnatorio, en el presente caso, a nombre del accionante, por lo que se considera cumplida la disposición del Art. 4 de la Ley de Casación codificada;

TERCERA: La sentencia impugnada es de aquellas contra las cuales procede interponer recurso de casación, conforme el Art. 2 de la Ley de la materia;

CUARTA: El recurrente señala expresamente las normas jurídicas que considera infringidas: Arts. 78 e innumerado, agregado por la Ley reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a continuación del Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno; Art. 2, número 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; Art. 273 del Código Orgánico Tributario; Art. 7, número 20 del Código Civil y Art. 75 del Código Tributario; Arts. 108, 205 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y, Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

QUINTA: El recurso está fundado en la causal 1 del Art. 3 de la Ley de Casación: a) por falta de aplicación de las normas contenidas en los Arts. 75 y 273 del Código Tributario; Art. 7, número 20 del Código Civil; Arts. 108, 205 y 145 del Código Orgánico de la

Producción, Comercio e Inversiones; y, Art. 129 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva; b) por errónea interpretación de la norma contenida en los Arts. 78 e innumerado, agregado por la Ley reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a continuación del Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno; y, c) por aplicación indebida del Art. 2, número 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas; y,

SEXTA: El escrito contentivo de la impugnación, bajo el título de “Fundamentación del recurso”, hace un análisis general del caso y de la sentencia, como si se tratara de un recurso de apelación, sin que el recurrente haya puesto en evidencia las supuestas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador, en forma pormenorizada, confrontándolas con el texto resolutivo. Así, primero se refiere al Art. 273 del Código Tributario, dentro del cual alega falta de motivación de la sentencia, que según la jurisprudencia nacional y la doctrina, es un cargo que corresponde a la causal quinta, por ser la motivación un requisito exigido por la Ley, causal que no fue alegada por el recurrente. Aun cuando la hubiere alegado, la fundamentación no consiste únicamente en una afirmación sino es una explicación razonada y detallada del cargo que se formula.

Luego sin más, plantea que existe falta de aplicación del Art. 108 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, y de inmediato alega una errónea interpretación del Art. 78 de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Art. innumerado, agregado por la Ley reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a continuación del Art. 89 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin dar razones suficientes sobre estas afirmaciones, ni dejar establecido el carácter determinante de esas presuntas infracciones cometidas por el Tribunal juzgador en la parte dispositiva de la sentencia.

También señala que la errónea interpretación de la norma últimamente citada provoca la falta de aplicación de las normas contenidas en los Arts. 205 y 145 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, dando como única razón que estas disposiciones conceden competencia al SENA “para el ejercicio de la facultad determinadora sobre el ICE generado en la importación de mercaderías”, para enseguida pasar a sostener una falta de aplicación del Art. 75 del Código Tributario: “...consecuentemente se produce también una indebida aplicación del Art. 2 numeral 2 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas

Internas, como aquella norma que obligaría y facultaría al Servicio de Rentas Internas a '*la determinación, recaudación y control de los tributos internos del Estado y de aquellos cuya administración no esté expresamente asignada por Ley a otra autoridad;*' (el énfasis me corresponde), norma a la que se cita, con la confusión ya antes referida, de que no estaríamos frente a un impuesto al comercio exterior".

Finalmente pasa a alegar falta de aplicación de la norma contenida en el Art. 7, número 20 del Código Civil, para el supuesto "no consentido" de que el Servicio de Rentas Internas "hubiese tenido competencia para realizar el procedimiento para la determinación, desde la entrada en vigencia del COPCI es decir desde el 29 de diciembre de 2010, le correspondía ejercer la determinación al SENA, en aplicación de la norma transcrita", sin dar suficientes argumentos para su afirmación.

Como ya lo ha expuesto en su jurisprudencia, primero la Corte Suprema de Justicia y actualmente, la Corte Nacional de Justicia, los límites del recurso de casación están fijados por la fundamentación que presente el recurrente. Resolución de Triple Reiteración, Recopilación 1998 de 1 de Enero de 1998: Sentencia dictada dentro del Juicio No. 74-95, publicada en el Registro Oficial No. 261 de 19 de febrero de 1998, Pág. 4, por la Primera Sala de Lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia: "*Este Tribunal comparte lo expresado por la Sala de lo Civil y Comercial de esta Corte Suprema de Justicia, en su fallo de 13 de febrero de 1995, publicado en el Registro Oficial No. 655 de 16 de marzo de 1995, cuando dijo lo siguiente: "La actividad del organismo jurisdiccional de casación se mueve, de igual modo que una instancia, por el impulso de la voluntad del recurrente; y es, él quien en los motivos que el recurso cristaliza, condiciona la actividad del Tribunal y señala de antemano los límites que no pueden ser rebasados. Dado el carácter de extraordinario del recurso, por la limitación de los medios que es lícito valerse al utilizarlo e interponer el recurso de casación, el artículo 6 de la referida ley, constituye norma formularia a la que es indispensable ajustar el escrito en el que se interponga el recurso, lo cual responde a la necesidad de que se señale de modo preciso los términos dentro de los que se ha de plantear el litigio entre el recurso y la sentencia que por su medio se combate. Con razón Manuel de la Plaza en su obra "La Casación Civil" cita que al recurso se lo concibe como "un cotejo entre el derecho in genere y su aplicación a una*

contienda entre el Legislador y el Juez, cuyas respectivas posiciones invocan acertada o desacertadamente las partes", finalidad que no se lograría si se permitiera a los recurrentes emplear en la exposición de los agravios a la Ley y a la Doctrina Legal, el método que su arbitrio le pudiese sugerir, con absoluta independencia y sin la debida subordinación a dicho mandato procesal, de ahí que el motivo o motivos que ampara la posición del recurrente ha de citarse con precisión y claridad la ley o doctrina de que se crea asistido, y el concepto en que lo haya sido, puesto que ni caben confusas o vagas alusiones que no permiten concretar con exactitud una de las premisas que necesariamente debe constituir materia del análisis para la resolución."

En fallo publicado en la Gaceta Judicial No. 12, serie 17, de 17 de mayo del 2003, la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, páginas 3.820 y siguientes, se pronuncia con respecto al carácter de este recurso: "SEGUNDO: El recurso de casación es de carácter extraordinario, formalista y restrictivo, ataca exclusivamente a la sentencia para invalidarla o anularla debido a los vicios de fondo o forma que se presente, por violación directa de la ley, por su falta de aplicación o por errada interpretación de la misma. Por tanto, es obligación del recurrente en casación precisar, en forma clara y concreta, tales vicios; y, en el caso, las normas de derecho que se considera han sido violadas en la sentencia, por haber fundado el recurso en la causal 1ra. del art. 3 de la Ley de Casación que se refiere a tales normas haciendo un análisis de cada una de ellas en relación con los modos o forma de violación, esto por aplicación indebida, falta de ampliación o errónea interpretación, siempre que hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios."

Más adelante, la sentencia enfatiza que: "El escrito de interposición del recurso de casación es de trascendencia suma para el éxito (o el prematuro fracaso) de esta importante figura jurídica. Por ello, en España se lo denomina "escrito recurso"; en Francia, "mémoire ampliatif" En Alemania, "escrito de motivación"; en nuestra vecina Colombia, "demanda de casación". Los tratadistas no se cansan de advertir la importancia, complejidad y destreza con las que deben estructurarse un escrito de casación. El tratadista español Manuel Taboada Roca, en "La Casación Civil Española en

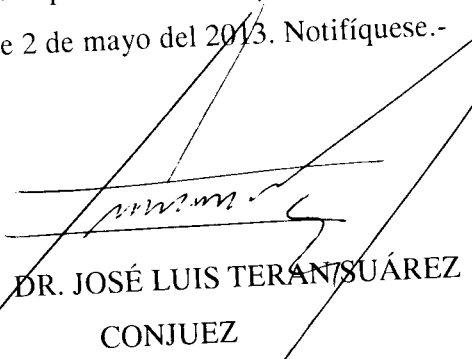
*algunas de sus complejidades", Madrid 1977, págs. 1.04 y s. Recoge: "Son aún mayores las dificultades, porque, además de tener que expresarse con claridad y precisión la pretensión procesal, hay que cumplir unos determinados requisitos de designación de la vía impugnativa que se utiliza, norma concreta que se reputa infringida, modo o forma que, se supone cometida esa infracción legal, con separación absoluta, enumerada y ordenada de las diversas tesis impugnativas con que se pretenden combatir los supuestos básicos de la sentencia recurrida y todo ello cuando la ley no ofrece ni vías claras, definidas e incompatibles de impugnación; ni suministra manera o formas de infracción rotundamente auténticas entre sí, ni explica en qué consiste cada una de las varias que confusamente ofrece"*


En la misma línea, la Corte Constitucional ha puesto de manifiesto el carácter especial de este recurso: "Se trata de un recurso extraordinario en el que se encuentran determinadas las causas por las que procede, a diferencia de los recursos ordinarios que pueden ser interpuestos aduciendo lesión de cualquier norma jurídica en la sentencia o auto, por lo que los requisitos son más rigurosos que para cualquier otro recurso. Garantizar la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación de la ley, son los objetivos finales de este recurso..." (Registro Oficial Suplemento 359 de 10 de Enero del 2011, sentencia No. 0018-10-SEP-CC, caso No. 0342-09-EP)

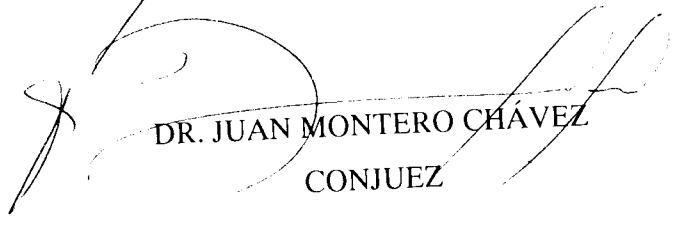
Estas características no se evidencian en el escrito contentivo del recurso de casación que es motivo de análisis, conforme se ha explicado.

Con las consideraciones precedentes, esta Sala de Conjuenza y Conjueces, de conformidad con el Art. 201, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, califica la inadmisibilidad del recurso de casación deducido por el economista Jorge Eljuri Antón, en su calidad de Gerente general y como tal, representante legal Almacenes Juan Eljuri Cía. Ltda., contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital de lo Fiscal No. 3 con asiento en Cuenca, el 10 de diciembre del 2012, a las 15H00, dentro del juicio de impugnación No. 2012-009, por no concurrir en él los requisitos formales previstos en el Art. 6, número 4 de la Ley de Casación codificada, y en general, por cuanto la impugnación no se encuentra sustentada conforme exige la Ley de la materia. Devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines correspondientes. Por cuanto el recurso fue indebidamente concedido


por la Sala juzgadora, procédase a la devolución de la caución presentada por el recurrente. Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla, en calidad de Secretaria Relatora subrogante de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, conforme oficio No. 246-2013-CNJ-SCT de 2 de mayo del 2013. Notifíquese.-

  
DR. JOSÉ LUIS TERÁN SUÁREZ  
CONJUEZ

  
DRA. MAGALY SOLEDISPA  
CONJUEZA

  
DR. JUAN MONTERO CHÁVEZ  
CONJUEZ

Certifico:

  
DRA. MARISOL MEDIAVILLA  
SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE

En Quito, a diez de mayo de dos mil trece, a partir de las quince horas, notifico el Auto que antecede a ALMACENES JUAN ELJURI CIA. LTDA., en el casillero judicial No. 4541, del Dr. Esteban Flores Solano, al Sr. DIRECTOR REGIONAL DEL AUSTRO DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS, en el casillero judicial No. 568, DEL Dr. Diego Maldonado; y, al Sr. PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO, en el casillero judicial No. 1200 del Dr. Mario Cárdenas.- Certifico.-

  
Dra. Marisol Mediavilla

SECRETARIA RELATORA SUBROGANTE

